

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. José Cotrina, plaza de la Constitución núm. 3, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Cotrina, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 28 DE SETIEMBRE DE 1844.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 517.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me traslada en 5 del corriente la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º de Febrero último la siguiente Real orden, comunicada en el mismo dia á los Intendentes de Rentas de las provincias.

Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de Escribanías dispuesta en Real orden de 6 de Agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la Renta del Papel sellado por medio de una saludable fiscalizacion sin abrir procesos excusables, se ha servido resolver:

1.º Que las visitas sean extensivas á todas las Escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos de cualquiera fuero y condicion que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregan-

do de su inspeccion si se paga el cuatro por ciento de alcabala de ventas, cambios ó permutas.

2.º Que la investigacion de los Visitadores no se estienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de Enero de 1839 en adelante.

3.º Que el reintegro de papel sellado emitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas.

4.º Que la multa imponible á los infractores de la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824, sea al tenor de su artículo 49 y no otra; pero procediendo mandato espreso del Intendente, dictado con acuerdo de Asesor y en su calidad de Juez Subdelegado.

5.º Que el arrendatario de la renta á quien compete practicar las visitas durante la contrata como sobrogado en las acciones y derechos de la Hacienda, imparta la anuencia y autoridad de los Tribunales y Juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los Escribanos no se verifica en las actuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores.

6.º Que impetre igual autorizacion de los Gefes naturales de las Corporaciones municipales para reconocer sus Secretarías, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que están de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha Real Cédula, para desviar el descuido que se nota en esta parte y la responsabilidad que de ello emana.

7.º Que los Visitadores que designe la empresa sean autorizados competentemente por los Intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos, las Contadurías, y obligados á estender en cada pueblo acta de las Escribanías que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.º de Enero de 1839 á fin de Diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo.

8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas Contadurías de provincia que tomarán razon de ellas, remitiendo á la General del Reino un estado de los pueblos y Escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas y lo recaudado por ambos conceptos.

9.º Y finalmente, que de las cantidades correspondientes á la Hacienda que por tal concepto ingresen en Tesorería, se abonen al arrendatario de la renta el seis por ciento conforme á la Real orden de 6 de Agosto de 1841.—De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en Tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º de Enero de 1839 al seis por ciento de las mismas, y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1844.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y con el fin de que las dependencias del Ministerio de su digno cargo cooperen al cumplimiento de lo mandado por S. M.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos en la parte que corresponda.

La que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad y demás fines consiguientes. Zamora 20 de Setiembre de 1844.—Valentin de los Rios.

Núm. 518.

Idem.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Villafranca del Bierzo se sigue causa criminal por heridas causadas á Manuel Lopez, contra Tomas Serra y Francisco S. Miguel, vecinos del de Villarrubm, cuyas señas se espresan á continuacion; y no sabiéndose su paradero, prevengo á las Justicias y encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procedan á su busca y captura, remitiéndolos, caso de ser habidos, con toda seguridad á disposicion de el juzgado de Villafranca. Zamora 7 de Setiembre de 1844.—Valentin de los Rios.

Señas de Tomas Serra.

Estatura 5 pies, edad 26 años, cara redonda, nariz regular, color bueno, ojos castaños, barba poca; vestido de paño pardo, zapatos y sombrero anchos.

Idem. de Francisco S. Miguel.

Estatura 4 pies y medio, edad 27 años, cara redonda, ojos abultados, pelo negro y barba id. y

poca; viste pantalon y chaqueta negra y sombrero ancho.

Núm. 519.

DON VALENTIN DE LOS RIOS Y RIOS, Gefe superior político de la provincia de Zamora, é Inspector de Minas del distrito de la misma.

Hago saber: Que por D. Andres Rodriguez Calamita, vecino de esta ciudad, se ha denunciado en este Gobierno político por escrito formal, un mineral de plomo argentífero, que con la denominacion de Ntra. Sra. del Rosario, registró en 2 de Octubre de 1843 D. Francisco Puga, de esta misma vecindad, situado en el teso de Fidiñero, término del lugar de Losacio, siendo sus coolindantes por la parte del medio dia la Mina Clara, por el poniente el Pozo titulado Rendon, por el norte terreno de dicho pueblo y por el naciente la Mina Espada; y admitido el denuncia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 96 de la instruccion de 18 de Diciembre de 1825, se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con derecho á contradecirlo, se presente en este Gobierno político en el término de los diez dias que marca el art. 97 de la misma instruccion, pues pasado sin haberlo ejecutado les parará el perjuicio que haya lugar. Zamora 26 de Setiembre de 1844.—Valentin de los Rios. —José María Radio, Secretario.

Núm. 520. GOBIERNO POLITICO DE LEON.

Finalizando en 31 de Diciembre la contrata para la impresion del Boletin oficial de esta provincia en el corriente año, y debiendo celebrarse la nueva para el de 1845 en el primer dia hábil del próximo mes de Noviembre, segun está mandado por Real orden de 4 de Abril de 1840, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en esta empresa puedan dirigir á este Gobierno político sus proposiciones en pliegos cerrados, ó depositarlos en la caja que con buzón se halla en la porteria del mismo hasta el 30 de Octubre, en inteligencia que el dia 31 se recogerá dicha caja y no se admitirán mas pliegos, conservándola custodiada en esta Secretaria hasta el dia siguiente y hora de las doce de la mañana en que ha de celebrarse su remate en el mismo local por el método que señalan las ordenes vigentes.

CONDICIONES.

- 1.ª La contrata empezará desde 1.º de Enero de 1845, y finalizará en 31 de Diciembre del mismo.
- 2.ª El tamaño del Boletin será de un pliego comun papel de consistencia y de buena calidad, las márgenes estrechas, la impresion de dos columnas y el caracter de letra, lecturilla, entredos y breviario de forma airosa, quedando obligado el edictor á tirar Boletin extraordinario en cualquiera dia que lo exija el Sr. Gefe político por la urgencia de publicar ordenes, instrucciones, alocuciones, bandos ó noticias in-

terésantes, en igual clase de papel sin que por esto se aumente el precio de la contrata. No se admitirá en la postura fracción de maravedí.

3.^a Bajo el epígrafe de artículo de oficio se insertarán las Reales órdenes, circulares, instrucciones, reglamentos y de demas disposiciones que se comuniquen á los pueblos por las autoridades asi como los anuncios concernientes al servicio nacional y demas que por conducto del Gobierno político se remitan á la redaccion. Si sobrase espacio podrá el editor insertar extractos de las sesiones de los Cuerpos colegisladores, avisos particulares de ventas, alquileres, pérdidas y demas anuncios de esta clase, artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio &c. con sujecion siempre á las leyes vigentes sobre libertad de imprenta; pero sin ocuparse en ningun caso de asuntos de política ni de artículos comunicados que tiendan á lo mismo.

4.^a El Boletín saldrá á luz los miércoles y sábados antes de dar las dos de la tarde en todo tiempo, y solo podrá alterarse el dia y hora por algun incidente imprevisto ó si conviniera al servicio público á juicio del Sr. Gefe político.

5.^a Antes de procederse á la impresion cuidará el impresor de traer las pruebas á la Secretaría del Gobierno político donde serán examinadas y corregidas por el oficial encargado del negociado, á fin de que no haya erratas en el periódico, mas si á pesar de esto se incurriese en alguna, será cargo del empresario el subsanarlas en el número próximo.

6.^a El editor será responsable de la exactitud y conformidad de los impresos al tenor de los respectivos originales.

7.^a Será obligacion del empresario insertar íntegras las leyes, decretos y Reales órdenes en un solo Boletín y cuando por ser aquellas demasiado, estensas no cupiesen en el pliego ordinario, habrá de aumentarle por su cuenta con los demas pliegos que se precisaren hasta concluirlos.

8.^a Estará tambien obligado á aponer en el correo con ocho horas de anticipacion á su salida, el Boletín para todos los Ayuntamientos de la provincia, incluyendo bajo una faja tantos ejemplares cuantos pueblos tenga cada uno.

9.^a Para que no pueda servir de excusa á los Ayuntamientos y justicias de los pueblos el alegar que no reciben los Boletines, y que por esta causa dejaron de dar cumplimiento á las órdenes que se le comunicasen por aquel conducto, irán numerados desde el primero hasta que termine la serie. Los ayuntamientos deberán reclamar al redactor el número ó números que le hubiesen faltado, dirigiendo queja al Gobierno político si el editor no les enviase gratis ó retardase el envio, porque de otro modo los que no hiciesen la reclamacion dentro del término de veinte dias no quedarán exentos de responsabilidad.

10. Será cargo del editor acompañar al último número de cada mes un resumen en forma de índice de las órdenes y circulares publicadas durante él, y otro general al fin del año, con expresion de la orden, autoridad que la circuló y número del Boletín en que se halla inserta.

11. Será cuenta del editor la recaudacion por trimestres ó como mejor viere convenirle de las can-

tidades correspondientes á la edicion del Boletín; y el Gobierno político le prestará el auxilio de su autoridad en los casos en que lo necesite para llevar aquella á efecto.

12. Del importe de la contrata se le rebajará el de las multas que fuese justo imponerle por las faltas de cumplimiento de las condiciones á que quede sujeto el empresario; y á cuyo cumplimiento se obligará otorgando fianzas bastantes, siendo de su cuenta el importe del papel y escritura de remate. Leon 17 de Setiembre de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodríguez, Secretario.

Núm. 521.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Seccion de Culto y Clero.—Presupuestos y repartimientos.

Repetidas son las reclamaciones que varios Párrocos de la provincia dirijen á esta Corporacion, quejándose del lamentable estado á que se halla reducido el culto en sus iglesias, por la morosidad de los Ayuntamientos en exigir á los pueblos las cantidades necesarias para el mismo, cumpliendo lo que previenen el artículo 1.^o de la ley de 14 de Agosto y el 5.^o de la instruccion del mismo mes de 1841.

La Diputacion que desea contribuir en lo que le sea posible á que la Religion conserve su prestigio, tributándose el culto con la suntuosidad que la misma exige, al ver que, si bien algunas municipalidades han cumplido lo que previenen estas disposiciones, remitiendo á su aprobacion con la debida oportunidad los repartimientos del culto, hay otras que desatendiendo tan sagrado deber no han formado estos, aun lo que es más ni aun los presupuestos correspondientes á este año, sin embargo de que en virtud del artículo 29 de la instruccion de 24 de Julio de 1842, ya debiera estar recaudado el importe de los tres tercios del mismo; no pudiendo desoir tan justas reclamaciones, previene á los Ayuntamientos que se hallan en este último caso que si en el término de quince dias no forman y remiten á su aprobacion dichos presupuestos y repartimientos, pasarán comisionados que á su costa lo verifiquen, sin perjuicio de adoptar las medidas que crea más eficaces para conseguir tan piadoso objeto. Zamora 12 de Setiembre de 1844.—El Presidente: Valentin de los Ríos.—P. A. D. L. D., Nicolás Moral, Secretario.

Núm. 522.

EL MINISTRO DE HACIENDA MILITAR DE

la provincia de Zamora.

Hace saber: que debiendo sacarse á nueva subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del dia 12 del próximo mes de Octubre el servicio de Hospitalidad militar de la plaza de Málaga por el término de dos años que deberán contarse desde 1.^o de Enero de 1845; las personas que quieran interesarse en este servicio, con entera sujecion al pliego general de condiciones que

estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia general militar, acudirán por sí ó por apoderados legitimamente representados á hacer sus pro-

posiciones en el acto del remate que se ha de verificar el dia 12 ya citado. Zamora 27 de Setiembre de 1844.—Mariano del Alcazar.

Núm. 513.

**DIPUTACION
PROVINCIAL DE ZAMORA.
SECCION DE FOMENTO.**

CARRETERA NACIONAL DE VIGO.

Trozo desde Zamora hasta la Portilla de la Canda que comprende 26 y tres cuartos leguas de 20.000 pies, á cargo del Ingeniero de caminos D. José María Perez.

Relacion de las obras de nueva construccion que se han ejecutado en esta Carretera en el mes de Agosto de 1844.

Designacion de los trozos.	Nombres de los sitios en que se han ejecutado las obras.	Estension de carretera construida.		Puentes.	Varas.	Alcantarillas.	Muros.	Pretiles.	Leguarias.	Edificios.
		Esplanada.	Afirmada.							
		Varas.	Varas.	Núm.	Núm.	Núm.	Pies cúbicos.	Pies cúbicos.	Nº	Nº
Trozo 1º	Término de Zamora...	"	200	"	"	"	"	"	"	"
Idem 2º	Idem de Muelas...	"	343	"	"	2	"	"	"	"
Idem 3º	Puente de Ricobayo...	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES...		"	543	"	"	2	"	"	"	"

OBSERVACIONES.

En el puente de Ricobayo se han sent do en obra 2932 pies cúbicos de dovelas, 141 id. de silleria y 2600 id. id. de mamposteria, habiéndose cerrado 4 arcos superiores.

Zamora 31 de Agosto de 1844.—El Presidente, Valentin de los Rios.—P. A. D. L. D., Nicolás Moral, Secretario

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras de Pererueta, su dotacion consiste en 1800 rs. pagados por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes en todo el mes de Octubre próximo, francas de porte, al Secretario de la junta local de dicho pueblo D. Juan José Luengo.

El dia 19 del corriente desapareció de la dehesa de Merendeses una pollina que estaba criando, de edad cerrada, con hierro de S. en el hocico, unas

señales en el espinazo de resultas de mataduras, pelo rucio, alzada regular: quien supiere su paradero dará razon á los caseros de dicha dehesa.

En el pueblo de Bustillo ha aparecido una cerda que se halla retenida por la Justicia; la persona que se crea con derecho á ella se presentará á dicha justicia, que dando las señas y abonando los gastos causados le será entregada.

INDICE

de las leyes, decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales de esta
Provincia de Zamora en todo el mes de Setiembre de 1844.

Núm. 76

Circular encargando la retencion de varios efectos robados.

Id. para el arriendo de la barca de S. Pedro de la Nave. Repartimiento de 75090 rs. y 14 mrs. para el presupuesto de la Diputacion provincial en el presente año aprobado por S. E.

Núm. 77.

Circular para la captura de José Caballero Lozano. Real orden mandando abrir un crédito al Gobierno de 100 millones de reales.

Circular en aclaracion á cerca del modo con que se ha de exigir á los compradores de Bienes nacionales en la anterior época constitucional de 1820 á 1823, el 2 por 100 á metálico que debieron satisfacer sobre el valor de las tasaciones por los plazos no pagados.

Núm. 78.

Real orden en aclaracion sobre trabajos de obras públicas. Circular pidiendo á los Alcaldes que aun no lo hayan verificado la noticia de hallarse instalada la Comision local y personas que la componen, como tambien de estar ó no prevista del reglamento de 18 de Abril de 1839.

Circular para que los Sres. Gefes y Oficiales procedentes del arma de Milicias y Cuerpos francos remitan en todo el mes de Setiembre la justificacion de su residencia.

Núm. 79.

Real orden mandando que la insignia de los Comisarios de proteccion y seguridad pública, sea solo por ahora el baston que previene el artículo 11 de la Real orden circular de 30 de Enero último.

Circular para la captura de Carlos Roderi Silverio.

Id. para la de Manuel Rus Fernandez.

Id. para la de varios asesinos.

Real orden encargando el cobro de las contribuciones.

Relacion de las obras ejecutadas en la Carretera en el mes de Julio de 1844.

Anuncio para la subasta de pan y pienso para las tropas y caballos en el 4.º distrito.

Núm. 80.

Acta del escrutinio general de votos celebrado el 14 de Setiembre de 1844.

Circular para la captura de Juana María Antonia de la Iglesia.

Relacion de los efectos robados á Andrea Arias, vecina de la ciudad de Toro.

Circular para la captura del gitano titulado el Fraile.

Id. previniendo las reglas que se han de observar en las visitas á las Administraciones y Estancos de tabacos.

Núm. 81.

Circular determinando lo que deben practicar los ba-

gaderos en la conduccion de los militares enfermos ó inútiles.

Id. noticiando haber sido nombrado delegado del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia D. Carlos Lopez Calderon.

Id. para la captura de Nicolás Aceytino Bala.

Id. para que los Ayuntamientos de los pueblos formen y remitan á la Comision provincial de instruccion primaria un estado conforme al modelo que acompaña.

Id. para que los Sres. Beneficiados y Tenientes acrediten el derecho que tienen á percibir haber de la contribucion del Culto y Clero.

Anuncio para la subasta de asistencia y curacion de los militares enfermos en los hospitales de esta Plaza, la de Ciudad-Rodrigo y Salamanca.

Relacion de los individuos que se hallan en descubierto por compras de Bienes nacionales.

Núm. 82.

Real orden reduciendo á trece los veinte y nueve presidios que hoy existen en todo el Reino.

Id. disponiendo que los Ayuntamientos actuales continúen hasta nueva resolucion.

Id. noticiando haber sido nombrado Inspector general de Guardias Civiles el Mariscal de Campo D. Francisco Javier Giron.

Relacion de las multas exigidas en el mes de Agosto por contravencion á los bandos de policia.

Circular encargando á los Ayuntamientos la entrega de lo que adeuden por contribuciones.

Boletin extraordinario.

Real orden suprimiendo el Cuerpo de Revisores de firmas y papeles sospechosos.

Anuncio para el arriendo de varias tierras.

Id. para el de la barca de S. Pedro de la Nave.

Id. para la subasta del suministro á las tropas en la provincia de Málaga.

Núm. 83.

Real orden dictando varias disposiciones que deben observarse en la visita de Escribanías para la fiscalizacion de los rendimientos de la renta del papel sellado.

Circular para la captura de Tomás Serra y Francisco San Miguel.

Circular y pliego de condiciones para la contrata de la impresion del Boletin oficial de la provincia de Leon.

Id. para que los Ayuntamientos formen y remitan á su aprobacion los presupuestos y repartimientos del Clero.

Anuncio para la subasta del servicio de hospitalidad militar de la plaza de Málaga.

Relacion de las obras ejecutadas en la Carretera en el mes de Agosto de 1844.

de las leyes, decretos y resoluciones de la Presidencia de la República de Colombia de 1914.

El presente es un extracto de la obra titulada "Historia de la República de Colombia" de don Juan Manuel Rodríguez Cordero, publicada en Bogotá en 1914. La obra trata de la historia de Colombia desde la época de la independencia hasta el presente. El presente extracto se refiere a la época de la independencia y a la fundación de la República.

En 1810, Colombia se declaró independiente de España. El 20 de julio de 1810 se firmó el Acta de Independencia. El 11 de agosto de 1810 se proclamó la independencia en Bogotá. El 15 de septiembre de 1810 se firmó el Acta de Independencia en Bogotá.

El 11 de agosto de 1810 se proclamó la independencia en Bogotá. El 15 de septiembre de 1810 se firmó el Acta de Independencia en Bogotá. El 20 de julio de 1810 se firmó el Acta de Independencia.

El 11 de agosto de 1810 se proclamó la independencia en Bogotá. El 15 de septiembre de 1810 se firmó el Acta de Independencia en Bogotá. El 20 de julio de 1810 se firmó el Acta de Independencia.

El presente es un extracto de la obra titulada "Historia de la República de Colombia" de don Juan Manuel Rodríguez Cordero, publicada en Bogotá en 1914. La obra trata de la historia de Colombia desde la época de la independencia hasta el presente. El presente extracto se refiere a la época de la independencia y a la fundación de la República.

En 1810, Colombia se declaró independiente de España. El 20 de julio de 1810 se firmó el Acta de Independencia. El 11 de agosto de 1810 se proclamó la independencia en Bogotá. El 15 de septiembre de 1810 se firmó el Acta de Independencia en Bogotá.

El 11 de agosto de 1810 se proclamó la independencia en Bogotá. El 15 de septiembre de 1810 se firmó el Acta de Independencia en Bogotá. El 20 de julio de 1810 se firmó el Acta de Independencia.

El 11 de agosto de 1810 se proclamó la independencia en Bogotá. El 15 de septiembre de 1810 se firmó el Acta de Independencia en Bogotá. El 20 de julio de 1810 se firmó el Acta de Independencia.

El 11 de agosto de 1810 se proclamó la independencia en Bogotá. El 15 de septiembre de 1810 se firmó el Acta de Independencia en Bogotá. El 20 de julio de 1810 se firmó el Acta de Independencia.